Expediente: **1096/24**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RIVADEO SEGUNDO VICENTE S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **20/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - RIVADEO, Segundo Vicente-DEMANDADO
27304428061 - GONZALEZ GONZALEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RIVADEO SEGUNDO VICENTE s/ SUMARIO. EXPTE N° 1096/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 1096/24

H106123176276

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RIVADEO SEGUNDO VICENTE s/ SUMARIO. EXPTE. N° 1096/24. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2026.

Sentencia N° 130

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 25/03/2026 por la letrada María Laura Gonzalez Gonzalez, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 19/03/2026, que reguló sus honorarios, y;

CONSIDERANDO:

I. La sentencia apelada reguló honorarios a la letrada María Laura Gonzalez Gonzalez, por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $28.696,89. Contra dicha regulación la letrada Gonzalez Gonzalez apeló en los términos del art. 30 Ley N° 5.480, por considerar bajos sus emolumentos al fijarse por debajo del monto mínimo legal conforme lo previsto por los arts. 38 y 68 inc. 2 ley N° 5.480 (en adelante LA).

Manifiesta que se cita artículos de la Ley Arancelaria para fundamentar una regulación que no corresponde con el mínimo legal previsto por la misma normativa, desprestigiando la labor profesional cumplida en autos desde el dictado de la sentencia (14/05/2024) hasta la percepción del total reclamado en el proceso (02/02/2026), pasando por alto la responsabilidad profesional que conlleva todo proceso judicial, el tiempo empleado, su actuación en doble carácter como apoderada del actor, etc.

Sostiene que la sentencia vulnera de forma directa su derecho adquirido al cobro de honorarios devengados en el presente juicio equivalentes al veinte por ciento (20%) del valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (arts. 68 inc. 2 y 38 LA) más el 55% previsto en el art. 14 LA, en razón de la labor llevada a cabo por la suscripta para el cumplimiento de la sentencia.

Aduce que es injusto e inconvencional que no se tenga en cuenta que los honorarios profesionales deben fijarse teniendo en cuenta también las demás pautas del art. 15 LA. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y solicita que se regulen sus honorarios conforme a derecho.

II. Del análisis de las actuaciones se advierte que en sentencia de trance y remate del 14/05/2024 se ordenó llevar adelante la ejecución perseguida por la actora por la suma de $73.873,87 con más intereses, y se reguló honorarios a la letrada Gonzalez Gonzalez en la suma de $350.000.

El 28/06/2024 la letrada en representación de la actora solicitó embargo de haberes del demandado, el que fue ordenado por providencia del 02/07/2024. El 18/10/2024 la letrada solicitó nuevo oficio a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, a fin de que informe los motivos del incumplimiento de la medida dispuesta, requiriendo su reiteración el 05/12/2024 y el 16/04/2025.

El 28/04/2025 la Secretaría de Estado de Trabajo informó que no puede efectuar el embargo dispuesto respecto del demandado, por cuanto se encuentra con licencia sin goce de haberes y retención de cargo por desempeñarse como Encargado Auxiliar en el Ministerio Público Fiscal.

Ante ello, la letrada de la actora el 26/05/2025 desistió de la medida de embargo ordenada y peticionó nuevo embargo de haberes del demandado, el que fue concedido en decisorio del 29/05/2025.

El 26/08/2025 solicitó orden de pago por capital, la que fue ordenada el 28/08/2025. El 03/10/2025 presentó planilla de actualización, y el 23/10/2025 solicitó ampliación de embargo por el monto de la planilla. Concedido el 27/10/2025, el 15/12/2025 solicitó nueva orden de pago, la que fue receptada el 18/12/2025.

Finalmente, el 02/02/2026 la letrada comunicó la cancelación del capital, dando por concluida la etapa de ejecución de sentencia

La sentencia en crisis tomó como base regulatoria para la etapa de ejecución de sentencia la actualización de honorarios regulados a la letrada, practicada por el cuerpo de Contadores civiles el 03/03/2026 conforme lo requerido el 26/02/2026, y sobre la suma resultante ($617.137,62), y sobre ello aplicó el 15% del art. 38 LA y el 20% del art. 68 inc. 2 LA, con más el 55% del art. 14 LA, arribando a la suma de $28.696,89.

Valoradas las constancias de la causa, se advierte que los montos regulados a la letrada Gonzalez Gonzalez resultan bajos.

En efecto, con relación a la regulación practicada, es imperioso destacar que en la etapa de ejecución de sentencia la regulación debe efectuarse con base en la disposición normativa contenida en art. 68 inciso 2° de la ley 5.480, referido a los procesos de ejecución de sentencia, De esta manera, así como los porcentuales a aplicarse deben ser los previstos por el 38 y 68 inc. 2 LA, estrictamente la base que debe tomarse para ello es el capital reclamado, y no los honorarios regulados. Este criterio ha sido expuesto en antecedentes de esta Sala (“Iosa Federico Miguel c/ Lobo Pedro Mario s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. N° 8345/17, sentencia N° 105 del 29/04/2021; “Rodriguez Solorzano Ana María c/ Solis Patricia Alejandra s/ Cobro Ejecutivo”, Expte N° 2009/13, sentencia N° 03 del 03/02/2020; “Jorrat Hnos. S.A. c/ Municipalidad de Ciudad Banda del Rio Sali s/

Cobro Ejecutivo", Expte N° 1075/96, sentencia N° 131 del 19/06/2018, entre otros).

No obstante, al calcular con el capital reclamado ($73.873,87) con más sus intereses fijados en sentencia del 14/05/2024 -tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días- desde el 01/03/2019 a la fecha de la regulación de primera instancia del 19/03/2026, se arriba a $380.560,57. Aplicados los porcentuales del 15% del art. 38 LA y el 20% del art. 68 inc. 2 LA, con más el 55% del art. 14 LA, arroja como resultado la suma de $17.696,06.

Ahora bien, luego de efectuados los cálculos a los fines regulatorios y al resultar los mismos inferiores al valor de una consulta escrita vigente al momento de la regulación, los estipendios debieron fijarse para la etapa de ejecución de capital en el valor de ésta con más los procuratorios, atento a que el letrado se desempeñó en el doble carácter.

En efecto, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación"* (CSJT, "Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.° 1586 del 13/12/2023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal"*.

Ahora bien, sabido es que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos; sin embargo, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (CSJN; Fallo: 330:4040).

Así, se ha dicho que resulta un hecho indiscutible que, en principio, la doctrina de los fallos emanados del Superior Tribunal de la Nación merece ser fielmente acatada tanto por razones de orden jurisdiccional como de economía procesal, pero este principio no es absoluto, toda vez que los magistrados inferiores estarían potencialmente legitimados para apartarse de su doctrina en la medida que controviertan sus fundamentos, ya que ninguna norma escrita de rango constitucional consagra la obligación formal de acatamiento (Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. TEA, Buenos Aires, t. II, p. 346). A ello se agregó que los jueces inferiores no pueden apartarse de los precedentes dictados por la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada previamente por dicho tribunal (Fiorenza, Alejandro A.; 04/03/2020, 6; LA LEY 2020-A;414; Cita: TR LALEY AR/DOC/4008/2019).

Establecida esta premisa rectora, y tras efectuar un detenido cotejo entre el antecedente jurisprudencial reseñado y la plataforma fáctica de autos, este Tribunal advierte la concurrencia de motivos dirimentes que justifican el apartamiento de la solución propugnada por el Superior Tribunal en el fallo citado.

Así pues, se desprende que el caso 'Stekelberg' versa sobre una acción de daños y perjuicios iniciada el 26/12/2016, la cual fue sustanciada bajo las reglas del juicio de conocimiento ordinario y con agotamiento de la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

Tras un prolongado trámite, recién en fecha 24/06/2019 se arribó a la sentencia definitiva, ordenándose la rescisión contractual, otorgamiento de libre deuda y pago de una indemnización por

daños.

Es menester puntualizar que la cuestión debatida ante la Corte en dicho fallo se circunscribía a un incidente de ejecución de astreintes promovida contra una de las codemandadas. Lejos de constituir un trámite sencillo, dicha ejecución conllevó una intensa actividad litigiosa que incluyó la sustanciación y resolución de planteos de nulidad y sucesivos incidentes de actualización de planilla, lo cual evidencia una dinámica actividad procesal y una labor profesional sustancialmente mayor a la del presente caso.

A mayor abundamiento, es dable mencionar que la doctrina legal mentada fue reiterada recientemente por la CSJT en los autos "Nagle S.R.L. vs. Chaile Claudio Roberto s/ Especiales (Residual)", sentencia 916 del 24/07/2025.

Sin embargo, el análisis de dicho precedente revela, nuevamente, una plataforma fáctica y procesal sustancialmente diversa a la que aquí se trata. En efecto, aquel litigio tramitó ante el fuero del Trabajo bajo las reglas del proceso sumarísimo con un objeto compuesto -pago por consignación y cobro-, extendiéndose su trámite desde agosto de 2017 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia el 26/07/2023; un trayecto de casi seis años de duración.

Asimismo, el incidente allí debatido versaba sobre una ejecución de sanciones conminatorias (astreintes) dirigida contra un tercero ajeno a la *litis*.

Tal escenario evidencia una complejidad procesal y una intensidad en la labor letrada que difieren radicalmente de la sencillez y celeridad propias del presente juicio.

Expuesta la reseña de actuaciones, fácil es sostener que existen diferencias sustanciales entre los precedentes referidos y los presentes procesos de ejecución, lo que torna inaplicable lo allí resuelto al caso de autos; pues resulta a todas luces irrazonable y alejado de toda equidad, por abusiva, un regulación en el monto de una consulta escrita, conforme lo allí dispuesto.

Entendemos de esta manera, que nos encontramos ante un pleito que permite aparatarse del mínimo legal, atento a sus particularidades. En efecto, el presente caso se trata de una ejecución de capital, donde el capital ascendía a $73.873,87, y a lo largo del análisis descripto no se observó oposición de la demandada.

En consecuencia, la magnitud del esfuerzo letrado en este proceso no guarda equivalencia con la complejidad de las tareas ponderadas en los antecedentes de la Corte, tornando irrazonable la aplicación mecánica de idénticos pisos arancelarios.

Por ello, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente con más los procuratorios -$1.046.250- por la ejecución sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

En esa inteligencia, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715, y fijará en consecuencia los estipendios en la suma de **$218.000 (pesos doscientos dieciocho mil)** por la etapa de ejecución de sentencia.

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la

naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (CSJT, "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 450 del 04/06/2002; "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.° 842 del 18/09/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/09/1987, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/03/1986, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos, no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: "Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita" (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Resta señalar que el criterio que aquí se adopta ha sido refrendado en fecha reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 4 de fecha 02/02/2026.

III. Por lo expuesto, se modificarán los honorarios de la letrada María Laura Gonzalez Gonzalez, otorgando la suma de $218.000 por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a lo considerado.

IV.- En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso conforme al art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la letrada **MARÍA LAURA GONZÁLEZ GONZALEZ,** por derecho propio, en contra de la sentencia del 19 de marzo de 2026.

II.- MODIFICAR los honorarios de la letrada **MARÍA LAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por derecho propio, por la labor profesional cumplida en la ejecución de sentencia, los que se fijan en la suma de **PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL ($218.000).**

III.- NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo prescripto por el art. 35 de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSE COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 19/05/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.